

Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental
Determinación del Secretariado de conformidad con los artículos 14(1) y (2) del
Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte

Peticionarios: **Academia Mexicana de Derecho Ambiental, A.C.**
La Voz de Polanco, A.C.
Parte: Estados Unidos Mexicanos
Fecha de recepción: 2 de febrero de 2018
Fecha de la determinación: 1 de mayo de 2018
Núm. de petición: **SEM-18-001 (*Metrobús de la Ciudad de México*)**

I. INTRODUCCIÓN

1. Los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN o el “Acuerdo”) establecen un proceso que permite a cualquier persona u organización sin vinculación gubernamental que resida o esté establecida en Canadá, Estados Unidos o México presentar una petición en la que se asevere que una Parte del ACAAN está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental (proceso SEM por sus siglas en inglés). El Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental (el “Secretariado” de la “CCA”)¹ examina inicialmente las peticiones con base en los requisitos establecidos en el artículo 14(1) del ACAAN. Cuando el Secretariado considera que una petición cumple con tales requisitos, entonces determina, conforme a lo señalado en el artículo 14(2), si la petición amerita una respuesta de la Parte en cuestión. A la luz de cualquier respuesta de la Parte —si la hubiere— y en conformidad con el ACAAN, el Secretariado determina si el asunto amerita la elaboración de un expediente de hechos y, de ser así, lo notifica al Consejo, exponiendo sus razones en apego al artículo 15(1); en caso contrario, el trámite de la petición se da por concluido.²
2. El 2 de febrero de 2018, la Academia Mexicana de Derecho Ambiental y La Voz de Polanco (en lo sucesivo los “Peticionarios”), presentaron una petición ante el Secretariado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14(1) del ACAAN. Los Peticionarios aseveran las autorizaciones, permisos y concesiones de la línea 7 del Corredor de Transporte Público Colectivo de Pasajeros Metrobús Reforma (en adelante “proyecto Metrobús Reforma”), se han otorgado “de forma opaca y en la ilegalidad” (véase la Figura 1).
3. En la petición SEM-18-002 (*Metrobús de la Ciudad de México*) se asevera que México está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la “Constitución”), la Constitución Política de la Ciudad de México; la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA);

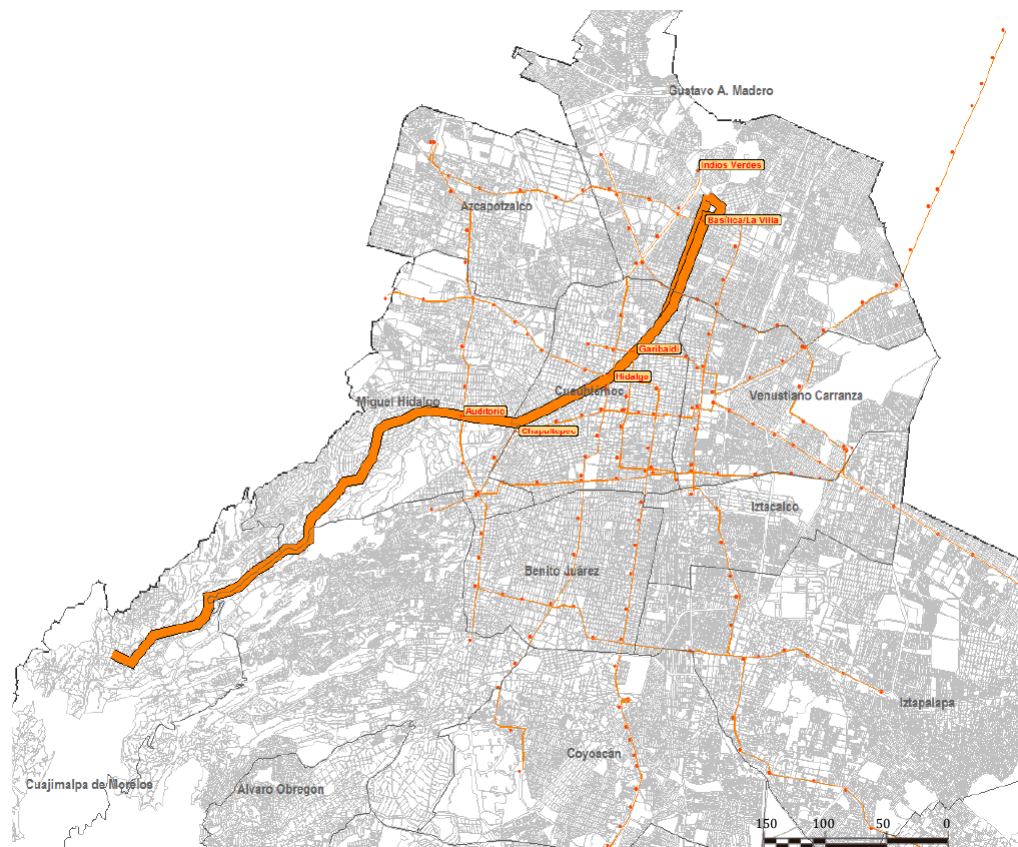
¹ La Comisión para la Cooperación Ambiental se creó en 1994 al amparo del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN), firmado por Canadá, Estados Unidos y México (las “Partes”). Los órganos que constituyen la CCA son el Consejo, el Secretariado y el Comité Consultivo Público Conjunto.

² Para conocer más detalles relativos a las diversas fases del proceso, así como las determinaciones y expedientes de hechos del Secretariado, consúltese el sitio web de la CCA en: <www.cec.org/peticiones>

la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal (LAPT); tratados internacionales suscritos por México; leyes generales de aplicación federal en materia de desarrollo forestal, gestión integral de residuos y cambio climático, entre otros y sus reglamentos; legislación de la Ciudad de México en materia de movilidad, desarrollo urbano, residuos sólidos, entre otras; normas oficiales mexicanas, normas ambientales de la Ciudad de México y normatividad administrativa.

4. Tras examinar la petición en virtud del artículo 14 del Acuerdo, y con base en las *Directrices para la presentación de peticiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental conforme a los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte* (las “Directrices”), el Secretariado considera que la petición SEM-18-002 (*Metrobús de la Ciudad de México*) cumple con todos los requisitos de admisibilidad del artículo 14(1) y, conforme a los criterios establecidos en el artículo 14(2), amerita solicitar una respuesta al gobierno de México, por las razones que se exponen a continuación.

Figura 1. Trazo de la línea 7 del proyecto Metrobús Reforma



Fuente: Estudio de Transporte Público del Corredor Reforma, Metrobús/Cetran (sin fecha).

II. ANÁLISIS

5. El artículo 14 del ACAAN autoriza al Secretariado a considerar peticiones de cualquier persona u organismo sin vinculación gubernamental en las que se asevere que una Parte del Acuerdo está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental. Tal como el Secretariado ha expresado en anteriores determinaciones elaboradas con base en el artículo 14(1) del ACAAN, éste no se erige como un instrumento de examen procesal que imponga una gran carga a los peticionarios,³ y que éste debe ser interpretado ampliamente en consonancia con los objetivos del ACAAN.⁴ El Secretariado revisó la petición en cuestión con tal perspectiva en mente.

A Párrafo inicial del artículo 14(1)

6. La frase inicial del artículo 14(1) autoriza al Secretariado a examinar las peticiones “de cualquier persona u organización sin vinculación gubernamental que asevere que una Parte está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental”. La petición incluye el nombre de los Peticionarios y datos suficientes para establecer contacto y de la información se desprende que están establecidos en la Ciudad de México. No hay información en la petición que haga concluir que alguno de los Peticionarios sea parte del gobierno o que estén bajo su dirección.

B Legislación ambiental en cuestión

7. El Secretariado ha mantenido que la interpretación del término “legislación ambiental” definido en el artículo 45(2) inciso a) del ACAAN debe hacerse de forma expansiva, ya que sería inconsistente con el ACAAN una visión restrictiva sobre lo que constituye una ley o reglamento cuyo propósito principal sea la protección del medio ambiente o la salud humana.⁵ Luego de analizar las disposiciones y los instrumentos citados en la petición, el Secretariado encontró que no todas las disposiciones a las que alude la petición califican dentro del proceso de peticiones. Las razones del Secretariado se exponen a continuación.
8. Las disposiciones citadas por los Peticionarios son numerosas y van desde la Constitución, tratados internacionales, legislación federal y estatal, hasta normatividad administrativa (véase el Cuadro 1). El texto en español de la mayor parte de los instrumentos normativos citados en la petición se encuentra en el anexo 1 de esta Determinación.

³ SEM-97-005 (*Biodiversidad*), Determinación conforme al artículo 14(1) (26 de mayo de 1998) y SEM-98-003 (*Grandes Lagos*), Determinación conforme a los artículos 14(1) y (2) (8 de septiembre de 1999).

⁴ SEM-01-002 (*AAA Packaging*) Determinación conforme al artículo 14 (1) (24 de abril de 2001), p. 2 (“Article 14(1) should be given a large and liberal interpretation, consistent with the objectives of the NAAEC”).

⁵ SEM-97-005 (*Biodiversidad*) Determinación conforme al artículo 14(1), p. 4. (“Consistent with Article 14(1), the Secretariat is of the view that the term “environmental law” should be interpreted expansively”).

Cuadro 1. Instrumentos normativos citados en la petición

Título	Acrónimo o abreviatura	Disposiciones citadas
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ^a	Constitución	Artículos 1; 4 párrafos cuarto y quinto; 25 párrafo séptimo; 14 y 16.
Tratados internacionales		
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ^b	PIDESC	Artículos 11 y 12.
Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo ^c	Declaración de Río	Principios 17 y 22.
Tratado de Libre Comercio de América del Norte ^d	TLCAN	Artículos 102 (apartado 1, c); y 1114.
Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte ^e	ACAAN	
Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ^f	Protocolo de San Salvador	Artículos 10 y 11.
Convenio sobre la Diversidad Biológica ^g	CDB	Artículos 2, 8 y 14.
Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes ^h	Convenio 169	Artículos 6, 7 y 8.
Convención sobre los Derechos del Niño ⁱ		Artículo 24.
Leyes generales		
Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente ^j	LGEEPA	5: fracción IV VI; 7: fracción IV V; 8: fracción III; 11: fracción II; 45; 46: fracción IX y párrafo tercero; 109 <i>bis</i> ; 110; 134: fracción II; 135; 150, y 151 <i>bis</i> .
Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable ^k	LGDFS	Artículos 58, fracción I y 117.
Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos ^l	LGPGIR	Artículos 1; 5: fracciones X, XVII, XXI, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII; 6; 7; 9; 31 y 42.
Ley General de Cambio Climático ^m	LGCC	Artículo 87.
Ley General de Bienes Nacionales ⁿ	LGBN	Artículos 6: fracción II; 7: fracción XIII y 9.
Reglamentos de las leyes generales		
Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable ^ñ	Reglamento de la LGDFS	Artículo 122 del RLGDFS.
Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos ^o	Reglamento de la LGPGIR	Artículos 2, 16, 17, 20, 21, 24, 26, 29 del RLGPGIR.
Reglamento de la Ley General de Cambio Climático en Materia del Registro Nacional de Emisiones ^p	Reglamento de la LGCC en materia del RNE	Artículos 8: fracción III; 26, 27, 109 <i>bis</i> y 110.

Constitución Política de la Ciudad de México^q

Constitución de la CDMX

Artículos 2; 9 apartados B y D; 13 apartado A; 15 apartado A (numeral 4); 16 apartados A (numerales 4, 5, 8 y 9) y C (numeral 6); 25 apartado A (numeral 6) y F; 26 apartado A; 53 apartado B (numeral 3, inciso b: fracciones XXII y XXIV); y 59 apartado B (numerales 1, 2 y 8: fracción II).

Leyes de la CDMX

Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal ^f	LAPT	Artículos 5; 9: fracción XXIX; 13; 19; 44 a 52; 52 <i>bis</i> ; 53; 85: fracción VI; 86 <i>bis</i> 2; 88 <i>bis</i> 1; 89 <i>bis</i> ; 89 <i>bis</i> 1; 93 <i>bis</i> 1; 105; 107; 111 y 112: fracción VIII.
Ley de Movilidad ^s		Artículos 3; 7: fracción V y 99.
Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal ^l	LDU	Artículos 3: fracción XIV; 7: fracción XVII; 63; 64; 87: fracción V y 93.
Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal ^u	LRS	Artículos 3: fracción XXV, XXXIV, XXXVII y XXXVIII; 6; 9; 10 y 59.
Ley de Interculturalidad, Atención a Migrantes y Movilidad Humana en el Distrito Federal ^v	Ley de Interculturalidad	Artículo 33.
Ley de Participación Ciudadana ^w	LPC	Artículo 50 <i>bis</i> .

Reglamentos de las Leyes de la CDMX

Reglamento de la Ley Ambiental del Distrito Federal ^x		
Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo ^y	RIAR	Artículos 3: fracciones VI, XIII, XV, XVII, XXIX, y XXXI; 4; 6: secciones C) y D); 14; 41; 44; 45; 46; 50; 52; 53: fracción III; 54; 57; 58; 60; 62; 63; 64 y 131.
Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal ^z	Reglamento de la LDU	Artículos 76; 77; 82 y 83.
Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal ^{aa}	Reglamento de la LRS	Artículos 2: fracciones VII y XXIV; 3 y 12 a 24.

Normas Oficiales Mexicanas y Normas Ambientales de la CDMX

Norma Oficial Mexicana NOM-161-SEMARNAT-2011, Que establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial y determinar cuáles están sujetos a Plan de Manejo; el listado de los mismos, el procedimiento para la inclusión o exclusión a dicho listado; así como los elementos y procedimientos para la formulación de los planes de manejo (NOM-161).^{ab}

Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal (NADF-001).^{ac}

Norma ambiental para el Distrito Federal, que establece la Clasificación y Especificaciones de Manejo para Residuos de la Construcción y Demolición, en el Distrito Federal (NADF-007).^{ad}

Otros instrumentos normativos

Decreto como lugar de Belleza Natural al Bosque de Chapultepec fundándola en los antecedentes artísticos y en las fotografías y plano presentados por la Dirección de Monumentos^{ae} (“Decreto de Belleza Natural de Chapultepec”).⁶

Decreto por el que se declara como Área de Valor Ambiental del Distrito Federal al Bosque de Chapultepec (“Decreto AVA Chapultepec”).^{af}

Decreto por el que se modifica el diverso por el que se declara como Área de Valor Ambiental del Distrito Federal al Bosque de Chapultepec, respecto a la poligonal que se indica de fecha de 11 de julio de 2014 (“Decreto Modificación de la AVA Chapultepec”).^{ag}

Aviso por el que se aprueba el Corredor de Transporte Público Colectivo de Pasajeros “Metrobús Reforma” y se establecen las condiciones generales para su operación (“Aviso de Aprobación”).^{ah}

Aviso por el que se da a conocer el balance entre oferta y demanda de Transporte Público Colectivo de Pasajeros en el Corredor “Metrobús Reforma” (“Aviso de Balance entre Oferta y Demanda”).^{ai}

Declaratoria de necesidad para la prestación del Servicio de Transporte Público Colectivo de Pasajeros en el Corredor “Metrobús Reforma” (“Declaratoria de Necesidad”).^{aj}

Resolución de Impacto Ambiental número SEDEMA/DGRA/DEIA/014363/2016 (“RIA” o “Resolución de Impacto Ambiental”).^{ak}

Acuerdo administrativo No. SEDEMA/DGRA/DEIA/004234/2017 (“Acuerdo de Inicio Sedema”).^{al}

Notas:

^a Diario Oficial de la Federación (DOF) 5 de febrero de 1917.

^b DOF 12 de mayo de 1981.

^c Disponible en: <https://goo.gl/VxAWkU>.

^d 20 de diciembre de 1993.

^e 21 de diciembre de 1993.

^f DOF 27 de diciembre de 1995

^g DOF 7 de mayo de 1993.

^h DOF 24 de enero de 1991

ⁱ DOF 25 de enero de 1991.

^j DOF 28 de enero de 1988.

^k DOF 25 de febrero de 2003.

^l DOF 8 de octubre de 2003.

^m DOF 6 de junio de 2012.

ⁿ DOF 20 de mayo de 2004.

^o DOF 21 de febrero de 2005.

^p DOF 30 de noviembre de 2006.

^q DOF 28 de octubre de 2014.

^r Gaceta Oficial del Distrito Federal

(GODF) 5 de febrero de 2017.

^s GODF 31 de enero de 2000.

^t GODF 14 de julio de 2014.

^u GODF 15 de julio de 2010.

^v GODF 22 de abril de 2003.

^w GODF 7 de abril de 2011.

^x GODF 17 de mayo de 2004.

^y No disponible.

^z GODF 26 de marzo de 2004.

^{aa} GODF 29 de enero de 2004.

^{ab} GODF 7 de octubre de 2008.

^{ac} DOF 1 de febrero de 2013.

^{ad} GODF 1 de abril de 2016.

^{ae} GODF 26 de febrero de 2015.

^{af} DOF el 22 de septiembre de 1952.

^{ag} GODF 2 de diciembre de 2003.

^{ah} GODF 12 de julio de 2014.

^{ai} GODF 29 de junio de 2015.

^{aj} GODF 21 de junio de 2016.

^{ak} GODF 21 de junio de 2016.

^{al} Documento del 30 de noviembre de 2018.

^{am} Documento del 25 de abril de 2017.

a) Sobre las disposiciones que establecen definiciones o asientan conceptos de aplicación general

9. El Secretariado no considera para análisis de aplicación efectiva las disposiciones citadas por los Peticionarios que establecen definiciones.⁷ Si bien es cierto que pueden considerarse para la comprensión de las aseveraciones hechas en la petición, el Secretariado no estima que los siguientes artículos ameriten un análisis de aplicación los artículos: 2 del CDB;⁸ 3: fracciones II y XXXIII de la LGEEPA;⁹ 5: fracciones X, XVII,

⁶ Se trata del Decreto que declara Parque Nacional los terrenos conocidos con el nombre de Molino de Belén, localizados en el Panteón de Dolores y la Fábrica de Pólvora de Santa Fe, en el Distrito Federal, publicado en el DOF el 22 de septiembre de 1952.

⁷ El Secretariado ha realizado un análisis similar en otras ocasiones. Véase por ejemplo: SEM-03-003 (*Lago Chapala II*), Determinación conforme al Artículo 14(1) (19 de diciembre de 2013), p. 6.

⁸ Terminología utilizada en el convenio.

⁹ Definiciones de: áreas naturales protegidas y residuos peligrosos.

XXI, XXIX, XXX, XXXI, XXXII y XXXIII de la LGPGIR;¹⁰ 2: fracciones I a XX del Reglamento de la LGPGIR;¹¹ 3: fracción XIV de la LDU;¹² 3: fracciones XXV, XXXIV, XXXVII, XXXVIII de la LRS;¹³ 3: fracciones VI, XIII, XV, XVII, XXIX, XXXI del RIAR;¹⁴ y 2: fracciones VII y XXIV del reglamento de la LRS.¹⁵ Tampoco considera el artículo 5 de la LAPT que reenvía a las definiciones establecidas en otros instrumentos legales, ni las definiciones que lista dicho artículo. Asimismo, respecto del artículo 3 del RIAR que lista los instrumentos supletorios de esa ley no se estima para análisis de aplicación efectiva.

10. Respecto de las disposiciones de la LGEEPA que señalan el bien jurídico tutelado en la ley, los Peticionarios hacen cita de disposiciones que determinan: el objeto de las áreas naturales protegidas (**artículo 45**); las áreas que se consideran ANP de competencia estatal y la facultad de éstos para establecerlas (**artículo 46: fracción IX y párrafo tercero**), los cuales solamente sirven de orientación al Secretariado pero no se hace un análisis de aplicación directa al proyecto Metrobús Reforma.
11. Por cuanto a las disposiciones de la LGBN que establecen que son bienes públicos los listados en el **artículo 7: fracción XIII** y la que señala la jurisdicción de los bienes sujetos al régimen de dominio público de la federación en el **artículo 9**, no se consideran “legislación ambiental” pues no tienen como propósito la protección del medio ambiente aunque sirven para determinar la categoría que tienen los bienes de la federación.

b) Sobre las disposiciones que establecen principios

12. El Secretariado encontró que varias de las disposiciones califican como “legislación ambiental” pero que establecen principios o lineamientos sin la concreción necesaria para su instrumentación. Al respecto, el Secretariado ha estimado que las disposiciones que se refieren a principios generales, aunque califiquen como legislación ambiental, en la práctica requieren de otras disposiciones concretas que apoyen su instrumentación.¹⁶ México ha

¹⁰ Definiciones de: gestión integral de residuos, manejo integral, plan de manejo, residuo, residuos de manejo especial, residuos incompatibles, residuos peligrosos y residuos sólidos urbanos, respectivamente.

¹¹ Definiciones de: almacenamiento de residuos peligrosos, acopio, actividades del sector hidrocarburos, agencia, cadena de custodia, cédula de operación anual, centro de acopio de residuos peligrosos, condiciones particulares de manejo, confinamiento controlado, confinamiento en formaciones geológicamente estables, diagnóstico básico para la gestión integral de los residuos, instalaciones, inventario nacional de sitios contaminados, jales, ley, liberación de residuos peligrosos, manifiesto, procuraduría, recolección, reglamento, relleno sanitario y UTM, respectivamente.

¹² Definición de impacto urbano.

¹³ Definiciones de: plan de manejo, residuos urbanos, residuos sólidos y responsabilidad compartida, respectivamente.

¹⁴ Definiciones de: condicionante, estudio de impacto ambiental, evaluación de impacto ambiental, impacto ambiental acumulativo, promovente y resolución administrativa de impacto o riesgo ambiental, respectivamente.

¹⁵ Definiciones de: contaminación de suelo y residuos de la construcción, respectivamente.

¹⁶ Determinación artículos 14(1) y (2), §17.

sostenido¹⁷ que la instrumentación del derecho a un medio ambiente sano se realiza a través de la legislación secundaria.¹⁸ Es decir que la realización de un principio codificado pasa a través de la especificidad de la norma.¹⁹

13. La falta de concreción no es en sí motivo para descalificar norma conforme al artículo 45(2) a) del ACAAN, pues todo sistema jurídico cuenta con principios que guardan un alto valor moral y legal,²⁰ por lo que al invocar un principio a un caso concreto,²¹ si bien resulta de difícil aplicación a una situación particular, otorga dirección general respecto a una decisión.²² El Secretariado los considera siempre que se cuente con legislación secundaria. A continuación, se incluye el análisis del Secretariado a este respecto.

El derecho a un medio ambiente sano

14. Los Peticionarios citan disposiciones constitucionales (1, 4 párrafos cuarto y quinto y 25 párrafo séptimo de la Constitución); el PIDESC (artículos 11 y 12); la Declaración de Río (Principios 17 y 22) y el Protocolo de San Salvador (artículos 10 y 11). La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado que “del contenido de este derecho humano se desprende la obligación de todas las autoridades del Estado de garantizar la existencia de un medio ambiente sano y propicio para el desarrollo humano y el bienestar de las personas.”²³

¹⁷ SEM-09-009 (*Maíz transgénico en Chihuahua*), Respuesta conforme al artículo 14(3) (3 de mayo de 2003), pp. 11-13; disponible en: <<https://goo.gl/qenUiz>> (consulta del 23 de marzo de 2018).

¹⁸ En este caso, el Poder Judicial de la Federación se ha referido a que “la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente”. Véase: “MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR: CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA”, tesis I.4°.A.44788A, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, novena época, t. XXI, enero de 2005, p. 1799; disponible en: <<https://goo.gl/Qgtp99>> (consulta realizada el 23 de marzo de 2018).

¹⁹ Ello coincide con lo establecido por R. Alexy, para quien los principios son ideales que nunca pueden realizarse por completo: R. Alexy, “Zum Begriff des Rechtsprinzips”, en: Werner Krawietz (comp.) *Argumentation und Hermeneutik in der Jurisprudenz*, Rechtstheorie, Beiheft 1, Berlín, Duncker & Humblot, 1979, pp. 59-87, citado en: J. Verschuuren, “Sustainable Development and the Nature of Environmental Legal Principles”, *Potchefstroom Electronic Law Journal*, núm. 1, vol. 9, 2006, disponible en <<https://ssrn.com/abstract=899537>> (consulta realizada el 23 de marzo de 2018) [Verschuuren, 2006].

²⁰ “Los principios van más allá de reglas concretas u objetivos políticos [...] dicen algo sobre un grupo de reglas o políticas, denotan qué es lo que tienen en común [los elementos que conforman] una colección de reglas, o bien, cuál es el fin común de una colección de reglas (por ejemplo, una ley). Los principios tienen un alto valor moral y legal.” Verschuuren, 2006, p. 6.

²¹ “Por ahora, quisiera tomar postura en el sentido de que los principios son, en parte, leyes escritas del derecho y pueden ser invocadas ante un tribunal.” *Ibid.*, p. 17.

²² “Los principios difieren de las reglas por cuanto a que éstas pueden con facilidad aplicarse directamente a un caso en particular, mientras que los principios dan una dirección general para una decisión, con un resultado esperado mucho menor en comparación con una norma jurídica.” *Ibid.*, p. 34.

²³ “DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CONTENIDO”, tesis 1a. CCXLVIII/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, libro 49, t. I, diciembre de 2017, p. 411; disponible en: <<https://goo.gl/5BxXpH>> (consulta realizada el 13 de marzo de 2018).

15. **Constitución.** Respecto de Los artículos **1, 4 párrafos cuarto y quinto y 25 párrafo séptimo** de la Constitución, el Secretariado ya ha determinado que las disposiciones constitucionales encaminadas al reconocimiento del derecho humano al medio ambiente sano citadas en una petición pueden orientar el análisis del Secretariado.²⁴
16. El **artículo 1º** Constitucional reconoce los derechos humanos que toda persona goza en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos;²⁵ sienta el principio *pro homine* para la aplicación de las normas relativas a los derechos humanos²⁶ y establece la obligación del Estado Mexicano de promover los derechos humanos,²⁷ sirven de guía para el análisis del Secretariado. Las disposiciones relacionadas con la abolición de la esclavitud y la no discriminación caen fuera del mandato de la CCA y no se consideran para su análisis.²⁸
17. Respecto del **artículo 4º** Constitucional, el Secretariado ha considerado que el párrafo quinto puede considerarse siempre que se complemente con el análisis de la legislación ambiental en cuestión²⁹ y que tal análisis se enfoque en el párrafo quinto de este artículo, pues es el que incorpora el derecho humano a un medio ambiente sano.³⁰ El Secretariado estima sin embargo que el párrafo cuarto no encuadra con el término “legislación ambiental” pues prevé las “bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud”, lo cual no coincide con el concepto de “prevención de un peligro contra la vida o la salud humana” que incluye el artículo 45(2), inciso a) del ACAAN.
18. El **artículo 25** párrafo séptimo de la Constitución adopta el criterio de sustentabilidad en el desarrollo de empresas del sector social, sujetándolas al beneficio general y del medio ambiente. El Secretariado ya ha determinado que esta disposición tiene como propósito principal la rectoría económica del Estado y si bien no se considera para su análisis, el concepto de sustentabilidad en las empresas del Estado orienta la aplicación de la legislación ambiental.³¹
19. **PIDESC.** Los Peticionarios hacen cita de los **artículos 11 y 12** los cuales reconocen el derecho a un nivel de vida adecuado, a la alimentación, vestido y vivienda adecuados³² y

²⁴ SEM-15-002 (*Manejo de residuos de TV analógicas*), Determinación conforme al artículo 14(1) (22 de septiembre de 2015), § 14.

²⁵ Constitución Federal, artículo 1, párrafo primero.

²⁶ Constitución Federal, artículo 1, párrafo segundo:

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

²⁷ Constitución Federal, artículo 1, párrafo tercero.

²⁸ Constitución Federal, artículo 1, párrafos cuarto y quinto.

²⁹ Véanse: SEM-06-006 (*Parque Nacional Los Remedios*), Determinación conforme al artículo 14(1) (19 de enero de 2007), pp. 4-5. SEM-15-002 (*Manejo de residuos de TV analógicas*), Determinación conforme al artículo 14(1) (22 de septiembre de 2015), § 14.

³⁰ Constitución Federal, artículo 4, párrafos cuarto y quinto:

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

³¹ SEM-15-002 (*Manejo de residuos de TV analógicas*) Determinación conforme al artículo 14(1) (22 de septiembre de 2015), §21.

³² PIDESC, artículo 11.

el derecho al mejoramiento del medio ambiente en todos sus aspectos, entre otros.³³ El Secretariado ya ha señalado que el **artículo 11** del PIDESC no califica como legislación conforme al ACAAN porque no tiene como propósito principal la protección del medio ambiente, o la prevención de un peligro contra la vida o la salud humana.³⁴ Respecto del **artículo 12** está orientado a mejorar el medio ambiente y puede guiar el análisis del Secretariado, puesto que no establece de manera precisa cómo debe instrumentarse.

20. **Declaración de Río sobre Medio Ambiente y el Desarrollo.** Adoptada en 1992 durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo en Río de Janeiro, los principios adoptados en la Declaración de Río carecen de fuerza vinculante y más bien, contemplan acciones que pueden adoptarse en el ámbito social, económico, cultural, científico, institucional y político.³⁵ Por lo tanto, los **Principios 17 y 22** citados por los Peticionarios que incluyen el compromiso de los Estados Parte de emprender la evaluación de impacto ambiental y de reconocer el papel de las poblaciones indígenas y sus comunidades en la ordenación del medio ambiente, no son legislación ambiental y tales principios sólo pueden abordarse sólo en la medida en que se encuentren instrumentados por México en su legislación interna.
21. **Protocolo de San Salvador.** Los Peticionarios citan los **artículos 10 y 11** los cuales reconocen el derecho a la salud y a un medio ambiente sano, respectivamente los cuales se consideran en la medida en que se encuentren instrumentados en la legislación mexicana.

c) Disposiciones que establecen facultades

22. Se trata de disposiciones que señalan cuáles son las facultades de las autoridades ambientales sirven para determinar a qué órgano de gobierno corresponde la aplicación de la ley. De manera general, ayudan a entender cuál es la autoridad responsable y el alcance de su potestad por lo que sólo se consideran para orientar el análisis del Secretariado.
23. Los Peticionarios citan disposiciones de la LGEEPA que establecen las facultades de la federación para atender asuntos originados en territorio nacional que afecten el territorio de otro estado (**artículo 5: fracción IV**); regular y controlar actividades altamente riesgosas y manejo de residuos (**artículo 5: fracción VI**) y para suscribir convenios para el control de residuos peligrosos (**artículo 11: fracción II**); las facultades de los estados regular actividades que no sean altamente riesgosas (**artículo 7: fracción IV**); para establecer y regular áreas naturales protegidas de su competencia (**artículo 7: fracción V**); las facultades de los municipios para el control de fuentes móviles de contaminación que no sean de jurisdicción federal (**artículo 8: fracción III**). El Secretariado considera

³³ PIDESC, artículo 12.

³⁴ SEM-06-006 (*Parque Nacional Los Remedios II*) Determinación conforme al artículo 14(1)(2) (SEM-09-003) (11 de noviembre de 2010), p. 19.

³⁵ Véase: Departamento de Coordinación de Políticas y Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas, Nota editorial de la Declaración sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, disponible en: <<https://goo.gl/qWvtO>> (consultado el 13 de marzo de 2018).

que las disposiciones que establecen facultades sirven para determinar la competencia en el asunto planteado en la SEM-18-002.

24. Los Peticionarios citan disposiciones que establecen la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat) para otorgar la autorización del cambio de uso de suelo en terrenos forestales (LGDFS, **artículo 58: fracción I**), el cual se estima para determinar la competencia de la Semarnat en el asunto planteado por los Peticionarios.
25. Los Peticionarios citan el **artículo 7** de la LGPGIR que lista las facultades de las autoridades federales, de las cuales sólo se retienen para análisis del Secretariado la **fracción IX** (verificar el cumplimiento de la normatividad en materia de residuos peligrosos). Asimismo, se hace cita del **artículo 9** del cual se estima para su análisis las facultades de las entidades federativas que tienen que ver con la autorización del manejo integral de residuos de manejo especial (**fracción III**); la verificación del cumplimiento de las disposiciones de la ley (**fracción IV**); autorización y control de residuos peligrosos por microgeneradores (**fracción V**), y el registro de planes de manejo de residuos (**fracción VI**).
26. En el ámbito local, se hace cita del **artículo 9: fracción XXIX** de la LATP que establece que la Secretaría de Medio Ambiente (Sedema) tiene la facultad de ordenar la realización de visitas de inspección para verificar el cumplimiento de esa ley, su reglamento y la normatividad ambiental, así como las condiciones que en materia de impacto ambiental se impongan. Se hace cita del **artículo 4** del RIAR que especifica las facultades de la Sedema en materia de evaluación del impacto ambiental. Las disposiciones en cuestión son “legislación ambiental” y califica para su análisis respecto del impacto ambiental del proyecto Metrobús Reforma.
27. Los Peticionarios citan el **artículo 7: fracción XVII** de la LDU que establece las atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda que prevé la acreditación de peritos en materia de desarrollo urbano. La disposición no se considera para su análisis pues no encaja con la definición de “legislación ambiental” del ACAAN.
28. Asimismo, se hace cita del **artículo 6** de la LRS que establece las facultades de la Sedema en materia de gestión de residuos sólidos en la CDMX. Al respecto sólo se consideran las **fracciones XIV y XV** que tienen que ver con las medidas de inspección y vigilancia en la aplicación de la ley y sólo en la medida que se relacionen con el proyecto Metrobús Reforma. Misma situación acontece respecto del **artículo 9** respecto de las facultades de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal (PAOT) para atender denuncias y **10: fracciones XIII y XIV**, respecto de las facultades de las delegaciones de la CDMX en materia de aplicación de la ley.

d) Tratados Internacionales

29. Además de los instrumentos antes mencionados, la petición hace cita del ACAAN, la Convención sobre los Derechos del Niño, el Convenio sobre Diversidad Biológica y el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.³⁶
30. El Secretariado ha considerado que siempre que las obligaciones en instrumentos internacionales hayan sido incorporadas al orden jurídico interno de la Parte en cuestión, éstas pueden ser sometidas a consideración conforme a los artículos 14 y 15.³⁷ Si bien México coincide con el Secretariado que ciertos instrumentos se han integrado al orden jurídico nacional vigente,³⁸ también ha sostenido que sería “inadecuado” abordar la aseveración sobre la aplicación efectiva de un tratado pues ello sería una “práctica internacional inaceptable.”³⁹ México además ha manifestado que los instrumentos de derecho internacional público no coinciden con el término “ley o reglamento” del ACAAN puesto que desde 1999 la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido⁴⁰ que los tratados internacionales se encuentran jerárquicamente por encima de las leyes federales.⁴¹ Sin embargo, tanto el Secretariado y la Parte han mantenido que los tratados internacionales adoptados conforme al mecanismo de recepción constitucional, constituyen *ley* en México.⁴² Aun así, el Secretariado aborda con cautela los compromisos internacionales adoptados por México y toma nota de la postura de México en cuanto a la exigibilidad que éstos puedan tener en el ámbito interno.
31. **TLCAN.** El **artículo 102** (apartado 1, c) del TLCAN establece los objetivos del tratado respecto del trato nacional, trato de nación más favorecida y transparencia. Respecto del **artículo 1114** del TLCAN señala que las medidas adoptadas para asegurar las inversiones por las Partes tengan en cuenta las inquietudes en materia ambiental y que es inadecuado alentar la inversión mediante un relajamiento en las normas ambientales. Al respecto, las disposiciones del TLCAN citadas por los Peticionarios no son “legislación ambiental” ni

³⁶ DOF 20 de diciembre de 1993.

³⁷ SEM-01-002 (*AAA Packaging*), Determinación conforme al artículo 14(1) (24 de abril de 2001), p. 3.

³⁸ SEM-09-002 (*Humedales en Manzanillo*), Respuesta conforme al artículo 14(3) (12 de octubre de 2010), p. 30. Véase también: SEM-09-001 (*Maíz transgénico en Chihuahua*), Respuesta conforme al artículo 14(3) (3 de mayo de 2010), pp. 14-15 (“[...] el Gobierno de México reconoce que el Protocolo de Cartagena, en tanto instrumento internacional derivado del Convenio sobre Diversidad Biológica, se ha integrado al orden jurídico nacional vigente al haber sido suscrito y ratificado de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”).

³⁹ SEM-13-001 (*Desarrollo turístico en el golfo de California*) Respuesta conforme al artículo 14(3) (25 de febrero de 2014), p. 104.

⁴⁰ “Tratados Internacionales. Se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo plano respecto de la Constitución Federal”. Tesis aislada No. 192867. P. LXXVII/99. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, noviembre de 1999, p. 46.

⁴¹ SEM-15-002 (*Manejo de residuos de TV analógicas*), Respuesta conforme al artículo 14(3) (30 de mayo de 2016), p. 22.

⁴² Véase SEM-13-001 (*Desarrollo turístico en el golfo de California*), Notificación conforme al artículo 15(1) (5 de septiembre de 2014), p. 11; SEM-09-002 (*Humedales en Manzanillo*), Respuesta conforme al artículo 14(3) (12 de octubre de 2010), p. 30; SEM-09-001 (*Maíz transgénico en Chihuahua*), Respuesta conforme al artículo 14(3) (3 de mayo de 2010), pp. 14-15.

tampoco guardan relación con el asunto planteado en su petición y no se consideran para su análisis.

32. **ACAAN.** Si bien la petición fue presentada conforme al artículo 14 del Acuerdo, asevera que México omite la aplicación efectiva del ACAAN, pero sin identificar cuáles artículos no se están aplicando de manera efectiva. Se hace notar que el Secretariado estima que la aplicación efectiva del ACAAN no es un instrumento que esté sujeto a revisión conforme a los artículos 14 y 15 del Acuerdo y que en todo caso, las Partes tienen acceso al mecanismo previsto en la Quinta Parte de dicho instrumento. El Secretariado no considera la aplicación efectiva del ACAAN para análisis en materia de aplicación.⁴³
33. **CDB.** Los Peticionarios citan disposiciones del Convenio sobre Diversidad Biológica que prevén el establecimiento, planeación, administración, promoción, rehabilitación, control de un sistema de áreas naturales protegidas (**artículo 8**); y el establecimiento de procedimientos para la evaluación del impacto ambiental (**artículo 14**). Las disposiciones en cuestión si bien son legislación ambiental, el Secretariado no recomienda su análisis. La petición asevera la existencia de mecanismos para la evaluación del impacto ambiental y la protección de áreas naturales protegidas previstos en múltiples leyes de carácter federal y estatal, un aspecto congruente con las disposiciones del CDB citadas en la petición.
34. **Convenio 169.** El Secretariado ya ha determinado que el Convenio 169 es derecho interno vigente en México e hizo notar que puede considerarse “legislación ambiental” si se cita una disposición que encuadre con el artículo 45(2) a) del ACAAN.⁴⁴ Las disposiciones citadas establecen la obligación de consultar a los pueblos indígenas interesados, establecer medios para asegurar su participación (**artículo 6**); reconoce el derecho de los pueblos a decidir en el proceso de desarrollo y la realización de estudios de incidencia sobre el medio ambiente (**artículo 7**); y establece que en la aplicación de la legislación nacional, debe tomarse en consideración las costumbres y el derecho consuetudinario (**artículo 8**).
35. El Secretariado considera las disposiciones de los **artículos 6, 7 y 8** que tienen que ver con la protección del medio ambiente a través de alguna de las medidas listadas en el artículo 45(2) a), pero sólo en la medida en que la aplicación de éstas no tengan por objeto la administración de la recolección, extracción o explotación de recursos naturales por poblaciones indígenas⁴⁵ y que en todo caso, la respuesta de México presente la manera en que se recabó la opinión de usuarios del proyecto Metrobús Reforma, en particular los que figuran en el *Catálogo de colonias y Pueblos Originarios del Distrito Federal 2010*.
36. **Convención de los Derechos del Niño.** Los Peticionarios señalan la falta de aplicación del **artículo 24**, el cual establece compromisos para (1) asegurar que ningún niño sea

⁴³ Véase: SEM-09-001 (*Maíz transgénico en Chihuahua*), Determinación conforme al artículo 14(1) (6 de enero de 2010) §12.

⁴⁴ SEM-00-006 (*Tarahumara*), Determinación conforme al artículo 14(1)(2) (6 de noviembre de 2001), p. 10. Al analizar la petición determinó que el artículo 15(2) del Convenio 169 es aplicable a la administración de la explotación de recursos naturales y por lo tanto no coincide con el término “legislación ambiental” del ACAAN.

⁴⁵ ACAAN, artículo 45(2) b).

privado del derecho a disfrutar de servicios sanitarios; (2) la adopción de medidas para reducir la mortalidad infantil, asegurar la prestación de asistencia médica, combatir enfermedades y malnutrición en el marco de atención primaria a la salud, asegurar la atención sanitaria prenatal y postnatal, asegurar que los niños y sus padres conozcan los principios básicos de salud y nutrición; desarrollar la atención sanitaria preventiva; (3) la adopción de medidas para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños, y (4) promover la cooperación internacional para alentar el derecho contenido en el artículo 24 de dicha Convención.

37. El Secretariado considera que si bien la disposición en cuestión está orientada a la protección de la salud humana, como es el caso de la salud de la población infantil, no encuadra con alguna de las categorías que aparecen listadas en el artículo 45(2) (a) del ACAAN pues no se desprende que el artículo 24 de la Convención de los Derechos del Niño busque la prevención, abatimiento o el control de una fuga, descarga, o emisión de contaminantes; el control de químicos, sustancias, materiales o desechos peligrosos o tóxicos, o la protección de la flora y fauna silvestres. El Secretariado no considera el artículo 24 de la convención como legislación ambiental.

e) Leyes Generales y sus reglamentos

38. Los Peticionarios aseveran que México está omitiendo la aplicación efectiva de disposiciones incluidas en leyes generales y sus reglamentos, a continuación se presenta el análisis correspondiente.
39. **LGEEPA.** Los Peticionarios citan disposiciones que establecen la integración de un registro de emisiones y transferencia de contaminantes, la obligación de los responsables de fuentes contaminantes de proporcionar información para su integración y al acceso a dicho registro (**artículo 109 bis**), el cual si bien es legislación ambiental sólo se considera el segundo párrafo relacionado con la obligación de presentar información sobre las emisiones que se generarán durante la construcción y operación del Metrobús.⁴⁶ Los Peticionarios citan además al **artículo 151 bis** que prevé la autorización previa de la Secretaria para prestar servicios de manejo de residuos peligrosos (**fracción I**); la instalación de sistemas para el tratamiento o disposición final de residuos (**fracción II**), y la instalación y operación de almacenes de residuos peligrosos por los generadores de éstos (**fracción III**). Al respecto, las disposiciones califican como legislación ambiental pero el Secretariado sólo considera la **fracción III** pues es la que se relaciona con el asunto planteado en la petición.
40. Los Peticionarios citan además disposiciones que contienen criterios para la protección de la atmósfera (**artículo 110**) y para prevenir y controlar la contaminación del suelo (**artículo 134: fracción II**), así de cómo éstos deben aplicarse (**artículo 135**), asimismo, se cita de la obligación del manejo adecuado de materiales y residuos peligrosos conforme a la normatividad expedida en la materia (**artículo 150**). El Secretariado estima que tales disposiciones encuadran con la definición de “legislación ambiental” prevista en los el artículo 45(2) (a) incisos ii) y iii) del ACAAN y se consideran para su análisis.

⁴⁶ Petición, p. 14.

41. **LGDFS y su reglamento.** Los Peticionarios aseveran que México omite la aplicación del **artículo 117** de la LGDFS el cual el Secretariado ha determinado que en efecto califica como legislación ambiental⁴⁷ y en este caso, considera para su análisis los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto. Asimismo, hacen cita del **artículo 122** del Reglamento de la LGDFS el cual establece el trámite para desahogar una solicitud de cambio de uso de suelo en terrenos forestales. Al respecto, solo se considera la **fracción V** que prevé el monto de compensación ambiental cuando se actualice alguno de los supuestos a los que se refiere el primer párrafo del artículo 117 de la LGDFS. Con todo México puede presentar información sobre su aplicabilidad al proyecto Metrobús Reforma.
42. **LGPGIR y su reglamento.** La petición incluye la cita del **artículo 1** que establece el carácter y objeto de la ley; refrenda el derecho a un medio ambiente sano a través de la valorización y gestión integral de los residuos peligrosos y enumera las bases para su aplicación en las **fracciones I a XIII**. El propósito principal del **artículo 1** de la LGPGIR es la protección del medio ambiente, pero tiene como objeto definir el alcance, carácter y objeto de la ley, por lo que en sí no se somete a un análisis de aplicación efectiva. Los Peticionarios citan al **artículo 31** que lista los residuos peligrosos sujetos a un plan de manejo el cual es “legislación ambiental”, pero sólo se consideran las **fracciones I a VII**, pues están orientadas al manejo adecuado de residuos peligrosos.⁴⁸ El resto de las fracciones no se considera pues a primera vista no guardan relación con el asunto planteado en la petición. El **artículo 42** citado en la petición prevé que los generadores de residuos peligrosos contraten servicios de manejo de residuos peligrosos y asienta el principio de que la responsabilidad de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. La responsabilidad en caso de contratar servicios de manejo corresponde a las empresas autorizadas por la Semarnat, independientemente de la responsabilidad del generador. La disposición en cuestión, es “legislación ambiental”.
43. Con respecto al Reglamento de la LGPGIR, los Peticionarios refieren artículos que establecen las modalidades de los planes de manejo de residuos (**artículo 16**); la obligación de formular y ejecutar un plan de manejo de residuos (**artículo 17**); la instrumentación de dichos planes (**artículo 20**); la transmisión de la propiedad de los residuos (**artículo 21**); el procedimiento de registro de los planes de manejo de residuos peligrosos (**artículo 24**); la manera en que se puede acreditar la incorporación de un plan de manejo ante la Semarnat (**artículo 26**), y los efectos que genera el establecimiento de condiciones particulares dictadas por la Secretaría en los planes de manejo de residuos (**artículo 29**). Las disposiciones en cuestión califican como legislación ambiental en términos del artículo 45(2)(a), inciso ii) del ACAAN y se consideran para su análisis.
44. **LGCC.** El **artículo 87** citado por los Peticionarios establece el Registro de emisiones generadas por fuentes fijas y móviles que se identifiquen como sujetas a reporte y prevé que el reglamento identifique cuáles fuentes deben reportar ante el registro y las

⁴⁷ SEM-05-001 (*Grava triturada en Puerto Peñasco*), Determinación conforme al artículo 14(1)(2) (16 de febrero de 2005), p. 2 y SEM-15-001 (*Bosque La Primavera*), Determinación conforme al artículo 15(1) (7 de agosto de 2015) §15.

⁴⁸ Cfr. Artículo 45(2) (a) inciso ii).

características de éste. La disposición si bien encuadra con el concepto de “legislación ambiental”, la petición no asevera la falta de instrumentación del registro.

45. A su vez, las disposiciones del **Reglamento de la LGCC en materia del RNE** prevén que la Semarnat establezca el potencial de calentamiento global para efectos del cálculo de emisiones equivalentes (**artículo 8: fracción III**); la instrumentación de proyectos que tengan como resultado la mitigación, reducción o absorción de emisiones de gases de efecto invernadero los cuales comprenden aquellos que tengan como finalidad el secuestro de carbono (**artículo 26**), y los requisitos de inscripción en el Registro Nacional de Emisiones (**artículo 27**). Si bien las disposiciones pueden calificar como “legislación ambiental”, no se relacionan con el asunto planteado por los Peticionarios y no se consideran legislación ambiental. Por último, los artículos 109 *bis* y 110 citados en la petición no se identificaron en el Reglamento de la LGCC en materia del RNE.

f) Constitución Política de la Ciudad de México

46. Los Peticionarios hacen cita de varias disposiciones de la Constitución Política de la CDMX, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 31 de enero de 2017. De la consulta del artículo transitorio primero se desprende que la norma fundamental de la Ciudad de México entrará en vigor hasta el 17 de septiembre de 2018 y que ninguna de las excepciones incluidas en las disposiciones transitorias resulta aplicable al asunto planteado por los Peticionarios.
47. El Secretariado determina que no puede considerar para su análisis la Constitución de la CDMX.

g) Leyes y reglamentos de la Ciudad de México

48. **LAPT.** Los Peticionarios hacen cita de las obligaciones de las autoridades de la CDMX en promover la participación ciudadana, fomentar la protección al ambiente y la salud, hacer un uso eficiente de los recursos naturales y reparar los daños causados en caso de inducir afectaciones al medio ambiente (**artículo 13**). Al efecto, se considera “legislación ambiental” en la medida en que la participación ciudadana tenga una incidencia en la protección del medio ambiente en particular durante el procedimiento de evaluación del impacto ambiental del proyecto Metrobús Reforma.
49. Por cuanto a los instrumentos que sirven a la elaboración de la política de desarrollo sustentable (**artículo 19**), el Secretariado no la considera para su análisis porque no se considera legislación ambiental pues se requeriría un análisis de la instrumentación de la política ambiental por la Parte en cuestión. Respecto de la preparación y emisión de dictamen del estudio de impacto urbano el cual se acompaña al estudio de impacto ambiental (EIA) (**artículo 45**), no se considera como “legislación ambiental”.
50. Los Peticionarios citan disposiciones que establecen la evaluación del impacto ambiental y las modalidades de los EIA correspondientes (**artículo 44**); los casos en que se requiere la obtención de una autorización en materia de impacto ambiental, en particular los relacionados con obras y actividades en áreas de valor ambiental (AVA) y áreas naturales protegidas (ANP) o colindantes a éstas, las destinadas a la prestación de un servicio público y las vías de comunicación competencia de la Ciudad de México (**artículo 46**:

fracciones III y IV, inciso a), VIII y IX); los requisitos para presentar el EIA (**artículo 47**); la obligación de presentar un EIA modalidad específica cuando se trate de un AVA (**artículo 48**); el trámite que debe seguir un EIA (**artículo 49**); la realización de una consulta pública en los casos dispuestos en la LPC (**artículo 50**); la obligación de publicar un resumen del proyecto en caso de que se trate de un EIA modalidad específico o que deba someterse a consulta pública (**artículo 51**); el deber de la autoridad de observar los programas de ordenamiento ecológico del territorio, desarrollo urbano, declaratorias de AVA y de ANP en la emisión de una autorización impacto ambiental; la realización de reconocimientos técnicos al sitio donde se realizará el proyecto (**artículo 52 bis**), los casos en que procede autorizar o negar la autorización en materia de impacto ambiental y las modalidades a los que puede sujetarse (**artículo 53**). Las disposiciones citadas califican como “legislación ambiental” y se sujetan al análisis de peticiones.⁴⁹

51. Los Peticionarios hacen cita de los criterios aplicables a la protección, restauración y aprovechamiento de los recursos naturales en particular el que tiene que ver con la promoción de la participación del público (**artículo 85: fracción VI**); la prohibición general de construir edificaciones, cambiar el uso de suelo, extraer la cubierta vegetal o depositar material proveniente de edificaciones en parques, jardines y particularmente las AVA y ANP (**artículo 88 bis 1**); las reglas aplicables al derribo, poda o trasplante de arbolado en las AVA y ANP sólo se limitará como medida fitosanitaria o prevención de incendios (**artículo 89 bis**) y la realización de actividades en las ANP tales como la protección, preservación, restauración, reforestación, entre otras, la prohibición de actividades tales como las emisiones de contaminantes al aire (**artículo 93 bis 1**). Las disposiciones citadas califican como “legislación ambiental” y se sujetan al análisis del mecanismo de peticiones.⁵⁰
52. Los Peticionarios citan al artículo **105 de la LAPT** que establece disposiciones para el aprovechamiento sustentable del agua, el cual es “legislación ambiental” pero sólo se considera la **fracción III**, que prevé la protección de los suelos. Respecto del artículo **107: fracción V** que prevé la disponibilidad del agua en el EIA no se establece una relación con las aseveraciones vertidas en la petición y no se considera para su análisis.
53. Respecto del aprovechamiento sustentable del suelo, los Peticionarios citan los **artículos 111** que prevé los criterios para su conservación, protección y aprovechamiento sustentable y el **112: fracción VIII** que establece en qué situaciones deben considerarse los criterios, en particular la evaluación del impacto ambiental. El Secretariado estima que ambas disposiciones califican como “legislación ambiental” en conformidad con el artículo 45(2)a) del ACAAN.
54. Respecto del reconocimiento que hace el **artículo 86 bis 2** sobre el concepto de “sistemas de vida”, es una disposición orientadora del Secretariado en la consideración de la LAPT y no se analiza de manera concreta. Por último, la petición cita disposiciones o instrumentos que no se identificaron por el Secretariado, a saber: artículo 89 bis 1 de la LAPT y el reglamento de la LAPT.

⁴⁹ Cfr. ACAAN, artículo 45(2)(a).

⁵⁰ Cfr. ACAAN, artículo 45(2)(a), inciso iii).

55. **RIAR.** La petición cita disposiciones que especifican las obras que requieren una autorización en materia de impacto ambiental y riesgo que comprenden las que se realicen en AVA o ANP o que colinden con éstas y la construcción y operación de instalaciones relativas al transporte público de pasajeros (**artículo 6, incisos C y D: fracciones I y II, núm. 131**); los casos en los que se exceptúa presentar una manifestación de impacto ambiental (MIA) (**artículo 14**); la información que debe contener una MIA en modalidad específica (**artículo 41**); la información que debe anexar el promovente de una solicitud de autorización de impacto ambiental (**artículo 44**); la obligación de publicar en un periódico de amplia circulación nacional un resumen del proyecto (**artículo 45**); los casos en que la MIA presente insuficiencias (**artículo 50**); la realización de visitas al sitio donde se pretende realizar el proyecto (**artículo 52**); la integración del expediente de impacto ambiental por la Sedema el cual debe incluir los comentarios y observaciones de los interesados (**artículo 53: fracción III**); los casos en que se modifique un proyecto sujeto a evaluación del impacto ambiental (**artículo 54**); la consulta pública del expediente de impacto ambiental (**artículos 57, 58 y 60**); la obligación de la Sedema de evaluar las MIA y los factores y criterios que debe de tomar en cuenta previos a la resolución respectiva (**artículos 62 y 63**) y los requerimientos para evaluar y resolver las MIA aplicables a estaciones de autoconsumo de combustible (**artículo 64**).
56. Las disposiciones citadas del RIAR califican como legislación ambiental y, a excepción del **artículo 64** (pues no se relaciona con el asunto planteado en la petición), se consideran para su análisis en el proceso de peticiones.
57. **Ley de Movilidad.** Los Peticionarios citan el **artículo 7: fracción V** que establece que la administración pública diseñará e instrumentará políticas y acciones en materia de movilidad observando los principios que ahí se listan, el cual comprende “producir el menor daño ambiental”. Al respecto, el Secretariado no aborda la efectividad de la política ambiental que instrumentan las Partes, sin embargo, la puesta en marcha de una “acción” específica como el proyecto Metrobús Reforma puede evaluarse a la luz de la disposición citada la cual, califica como legislación ambiental en tanto se relacione con el criterio del artículo 45(2)(a). La petición hace cita del **artículo 99** que establece las condiciones para el otorgamiento de concesiones para la prestación del servicio de transporte público y el Secretariado determina que no califica como legislación ambiental porque no tiene como propósito principal la protección del medio ambiente o la salud humana.
58. **LDU y su reglamento.** Los Peticionarios refieren a los **artículos 63 y 64, 87: fracción V y 93** de la LDU y **76, 77, 82 y 83** del Reglamento de la LDU que establecen los casos y condiciones para obtener un dictamen de impacto urbano, los cuales no son legislación ambiental porque de su lectura se desprende que su propósito principal no es la protección del medio ambiente o la prevención de un peligro contra la vida o la salud humana.
59. **LRS y su reglamento.** Respecto del **artículo 59** de la LRS que prevé las condiciones para la operación de establecimientos dedicados a la reutilización o reciclaje de residuos sólidos, si bien es “legislación ambiental” el Secretariado no la estima para su análisis pues no se relaciona con aspectos centrales de la petición. Por cuanto al **artículo 3** del reglamento de la LRS que establece la finalidad de la política ambiental en materia de residuos, no se considera para análisis pues el Secretariado estima que el proceso de

peticiones no debe adentrarse en la consideración de la política ambiental de las Partes. Por último, las disposiciones del reglamento que establecen los casos, condiciones, obligaciones y aplicación de la ley en materia de planes de manejo de residuos (**artículos 12 a 24**) califican como “legislación ambiental” pues tienen como finalidad el control de residuos en la CDMX, en este caso, los generados durante la construcción y operación del proyecto Metrobús Reforma.

60. **Ley de Interculturalidad.** La petición refiere al **artículo 33** que establece que en la planeación del desarrollo se debe incorporar la política de hospitalidad, interculturalidad, atención a migrantes y de movilidad humana. Esta disposición no se considera legislación ambiental pues no encaja con la definición del artículo 45(2) del ACAAN.
61. **LPC.** Con respecto al **artículo 50 bis** que establece el mecanismo de consulta popular en la CDMX no se considera legislación ambiental pero sirve para orientar el análisis del Secretariado respecto del *Catálogo de Colonias y Pueblos Originarios del Distrito Federal* que aseveran los Peticionarios, sirve para acreditar la presencia de grupos indígenas usuarios del transporte en la CDMX.

h) Normas Oficiales Mexicanas y Normas Ambientales de la Ciudad de México

62. Por cuanto a la NOM-161-SEMARNAT-2011, el Secretariado ya ha determinado que califica como “legislación ambiental” y la considera para su análisis respecto de las aseveraciones de la falta de un plan de manejo de residuos de manejo especial.
63. Respecto de la norma NADF-001-RNAT-2015, el Secretariado considera que la norma tiene como propósito principal la protección del medio ambiente a través del establecimiento de condiciones para la poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en la Ciudad de México lo cual coincide con el artículo 45(2) (a), inciso (iii) del ACAAN y se relaciona con las aseveraciones del derribo de árboles para la realización del proyecto.
64. En relación con la norma NADF-007-RNAT-2013, el Secretariado la considera para su análisis pues coincide con el inciso (ii) del artículo 45(2) (a), inciso del ACAAN pues establece las especificaciones para el manejo de residuos de la construcción y demolición en la CDMX.

i) Otros instrumentos normativos

65. Los Peticionarios también hacen cita de las siguientes normas e instrumentos de carácter normativo:
- Decreto de Belleza Natural de Chapultepec
 - Decreto AVA Chapultepec
 - Decreto Modificación de la AVA Chapultepec
 - Aviso de Aprobación
 - Aviso de Balance entre Oferta y Demanda
 - Declaratoria de Necesidad
 - Acuerdo de Inicio Sedema, y
 - Resolución de Impacto Ambiental

66. Los instrumentos arriba citados no son en sí legislación, sino instrumentos relacionados con la legislación ambiental que se analiza en esta sección. Dichos instrumentos normativos son resultado de la instrumentación del proyecto Metrobús Reforma y se relacionan con la aplicación de la legislación ambiental en cuestión. Éstos se anexan a la petición para sostener la aseveración de que México está omitiendo la aplicación efectiva de la legislación ambiental.

C Los seis requisitos del artículo 14(1) del ACAAN

67. El Secretariado evaluó la petición SEM-18-002 (*Metrobús de la Ciudad de México*) a la luz de los seis requisitos del artículo 14(1) del ACAAN y ha determinado que cumple con todos los requisitos ahí listados. El razonamiento del Secretariado se explica a continuación.

a) [si] se presenta por escrito en un idioma designado por esa Parte en una notificación al Secretariado

68. La petición está escrita en español, uno de los idiomas designados por las Partes para la presentación de peticiones, en conformidad con el apartado 3.2 de las Directrices,⁵¹ por lo que el Secretariado considera que dicha petición cumple con el requisito del artículo 14(1)(a).

b) [si] identifica claramente a la persona u organización que presenta la petición

69. La petición aporta el nombre, dirección y otros medios de contacto para identificar y comunicarse con los Peticionarios; por lo tanto, satisface el artículo 14(1)(b).⁵²

c) [si] proporciona información suficiente que permita al Secretariado revisarla, [incluidas] las pruebas documentales que puedan sustentarla

70. La petición contiene información suficiente para poder considerarla, pues anexa información que sustenta las aseveraciones de los Peticionarios a través del vínculo correspondiente para la consulta de documentos.

71. La información citada en la petición comprende la mayor parte de los instrumentos normativos listados emitidos por la CDMX, tales como el Aviso de Aprobación a través del cual se aprueba la implantación del corredor “Metrobús Reforma” que operará como Línea 7 y que incluye una descripción del trazo del corredor. Dicho aviso tiene como efecto reservar las vialidades para uso exclusivo del corredor; determinar la ubicación de las estaciones y terminales y prever el otorgamiento de concesiones y/o autorizaciones para la prestación del servicio de transporte público colectivo de pasajeros.⁵³ Se incluye además la referencia al Aviso de Balance entre Oferta y Demanda el cual toma como referencia el Aviso de Aprobación para evaluar la eficiencia y calidad de la oferta del

⁵¹ Apartado 3.2 de las Directrices: “Las peticiones podrán redactarse en español, francés o inglés, que son los idiomas designados por las Partes para las peticiones”.

⁵² Petición, pp. 1-2.

⁵³ Petición, nota 35: Aviso de Aprobación, disponible en: <<https://goo.gl/8V22DC>> (consulta del 22 de marzo de 2018).

- transporte público en la CDMX;⁵⁴ la Declaratoria de Necesidad, la cual determina la necesidad pública del servicio de transporte público en el corredor Metrobús Reforma,⁵⁵ y los títulos de concesión para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros en el corredor Metrobús Reforma⁵⁶
72. En materia de impacto ambiental se anexa la Resolución de Impacto Ambiental mediante la cual se emite la autorización condicionada en materia de impacto ambiental la realización del proyecto Metrobús Reforma,⁵⁷ la cual sirve de sustento a la aseveración de que supuestamente no se tomaron en cuenta los impactos ambientales al aire, agua y suelo; generación de vibraciones; modificación de la topografía; modificación del paisaje urbano; modificación de áreas verdes; reducción de superficies con cobertura vegetal; desplazamiento de fauna urbana, y corte de seiscientos cuarenta árboles.⁵⁸ Se anexa además el acuerdo administrativo por el cual la Sedema autoriza dar inicio a las obras del proyecto⁵⁹
73. Asimismo, la petición adjunta las diligencias de fe de hechos realizadas entre julio y agosto de 2017 con las cuales se pretende acreditar el incumplimiento de la suspensión definitiva de las obras del proyecto Metrobús Reforma ordenadas por autoridad jurisdiccional.⁶⁰
74. La petición incluye referencias a estudios sostiene que la exposición a largo plazo a niveles elevados de material particulado inferior a 2.5 micras (PM_{2.5}) se asocia a un menor volumen de desarrollo cerebral,⁶¹ un reporte donde se sostiene que se producen cerca de 9,300 muertes al año asociadas a la contaminación del aire,⁶² una presentación del Instituto Mexicano para la Competitividad en donde se sostiene que entre enero de 2010 y 2013 la mala calidad del aire en la CDMX provocó 53 mil hospitalizaciones y más

⁵⁴ Petición, nota 36: Aviso de Balance entre Oferta y Demanda, disponible en: <<https://goo.gl/5f5zdC>> (consulta del 22 de marzo de 2018)

⁵⁵ Petición, nota 37: Declaratoria de Necesidad, disponible en: <<https://goo.gl/HeazWs>> (consulta del 22 de marzo de 2018).

⁵⁶ Petición, nota 49: Títulos de Concesión para la Prestación del Servicio de Transporte Público Colectivo de Pasajeros en el Corredor "Metrobús Reforma" a favor de Operadora Línea 7, S.A. de C.V. y Sky Bus Reforma, S.A. de C.V. (ambos del 1 de julio de 2016), disponibles en: <<https://goo.gl/jeH4uH>> y <<https://goo.gl/drJw5B>>, respectivamente (consulta del 22 de marzo de 2018).

⁵⁷ Petición, nota 38: Resolución de Impacto Ambiental, disponible en: <<https://goo.gl/f5yJ2n>> (consulta del 22 de marzo de 2018).

⁵⁸ Petición, p. 10.

⁵⁹ Petición, nota 39: Acuerdo de Inicio Sedema, disponible en: <<https://goo.gl/M73huL>> (consulta del 22 de marzo de 2018).

⁶⁰ Diligencias de fe de hechos realizadas el 17, 21 y 28 de julio y 11 y 25 de agosto, disponibles en: <<https://goo.gl/sEj5pU>> (consulta del 22 de marzo de 2018).

⁶¹ Petición, nota 74: Wilker, et al., *Long-Term Exposure to Fine Particulate Matter, Residential Proximity to Major Roads and Measures of Brain Structure*, Stroke (American Heart Association), 2015, disponible en: <<https://goo.gl/SgwSf7>> (consulta del 22 de marzo de 2018).

⁶² Petición, nota 75: Centro Mexicano de Derecho Ambiental, *Los Derechos Humanos y la Calidad del Aire en México*, 2016, disponible en: <<https://goo.gl/PPjJkZ>> (consulta del 22 de marzo de 2018).

de 3 millones de consultas médicas.⁶³ La petición incluye la liga correspondiente para consultar el estudio de transporte público de pasajeros del proyecto Metrobús Reforma.⁶⁴

75. El Secretariado considera que la petición contiene la información suficiente para ser considerada.

d) [si] parece encaminada a promover la aplicación de la ley y no a hostigar una industria

76. La petición satisface el artículo 14(1)(d), ya que parece encaminada a promover la aplicación de la ley y no a hostigar a una industria. El apartado 5.4 de las Directrices guía al Secretariado a tomar esta determinación, y es claro que la petición se enfoca en el proceso para autorizar el impacto ambiental del proyecto Metrobús Reforma.

77. El Secretariado considera que la petición cumple con el requisito del artículo 14(1)(d).

e) [si] señala que el asunto se ha comunicado por escrito a las autoridades pertinentes de la Parte y, si la hay, la respuesta de la Parte

78. La petición sostiene que el 17 de mayo de 2017 se realizó una reunión en la que varias organizaciones de la sociedad civil, entre ellas uno de los Peticionarios, manifestaron sus preocupaciones respecto de la construcción del proyecto Metrobús Reforma. Al respecto, se sostuvo una reunión con la Jefa Delegacional de la delegación Miguel Hidalgo y la autoridades de la Secretaría de Gobierno de la CDMX y del sistema Metrobús.

79. Asimismo, los Peticionarios promovieron una demanda de amparo en contra de las autoridades responsables del proyecto en cuestión: la Sedema, la Secretaría de Obras y Servicios de la CDMX (Sobse), la Secretaría de Movilidad de la CDMX (Semovi), el Jefe de Gobierno de la CDMX y la Semarnat, entre otras.

80. El Secretariado considera que el asunto se ha comunicado por escrito al gobierno y autoridades pertinentes, por lo que cumple con el requisito expuesto en el artículo 14(1)(e).

f) [si] la presenta una persona u organización que reside o está establecida en territorio de una Parte

81. Los Peticionarios son residentes de la Ciudad de México por lo que el Secretariado determina que reúne el requisito del artículo 14(1)(f).

D Artículo 14(2) del ACAAN

82. Habiendo comprobado que la petición revisada satisface todos los requisitos del artículo 14(1) del ACAAN, el Secretariado procede a analizar la petición para determinar si ésta amerita solicitar a la Parte una respuesta conforme al artículo 14(2) del ACAAN.

⁶³ Petición, nota 76: Instituto Mexicano para la Competitividad, *La contaminación del aire: un problema que daña la salud y la economía*, c. 2014, disponible en: <<https://goo.gl/VmUNCL>> (consulta del 22 de marzo de 2018).

⁶⁴ Petición, nota 63: Metrobús, *Centran Estudio de Transporte Público de pasajeros del Corredor Reforma*, sin fecha, disponible en <<https://goo.gl/VtRDNY>> (consulta del 22 de marzo de 2018).

a) Si la petición alega daño a la persona u organización que la presenta

83. La Peticionaria alega que la omisión en la aplicación efectiva de la legislación ambiental respecto del proyecto Metrobús Reforma ocasiona los siguientes:

- a. Daños a los derechos humanos a un medio ambiente y a la salud humana de los habitantes de la CDMX por la supuesta violación de la ley en relación con el retiro y manejo de la vegetación forestal en la CDMX, la protección del AVA Bosque de Chapultepec, las emisiones a la atmósfera, la gestión y manejo adecuado de residuos peligrosos, y el proceso de evaluación del impacto ambiental del proyecto;
- b. Daños al medio ambiente y a la salud humana por la remoción de supuesta vegetación forestal. Los Peticionarios sostienen que se debió solicitar la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales porque el trazado se desarrolla sobre el Paseo de la Reforma el cual es un bien del dominio de la Federación;
- c. Daños al medio ambiente y a la salud humana en virtud del Aviso de Aprobación, el Aviso de Balance entre Oferta y Demanda y la Declaratoria de Necesidad porque supuestamente debía de contarse con una autorización en materia de impacto ambiental antes de su emisión. Los Peticionarios sostienen que los avisos y decreto son parte del procedimiento para otorgar una concesión de transporte público y no para la realización de obras, y
- d. Daños al medio ambiente y a la salud humana por omitir la aplicación de la legislación ambiental aplicable al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, pues supuestamente no se evaluaron impactos ambientales asociados al aire, agua y suelo; generación de vibraciones; modificación de la topografía; modificación del paisaje urbano; modificación de áreas verdes; reducción de superficies con cobertura vegetal; desplazamiento de fauna urbana, y corte de seiscientos cuarenta árboles. Asimismo, los Peticionarios sostienen la supuesta falta de un proceso de consulta prevista en la legislación citada en la petición, lo que ocasiona un daño al derecho a un medio ambiente sano de los habitantes de la CDMX.

84. El Secretariado estima que el daño que se asevera en la petición es consecuencia de la supuesta falta de aplicación efectiva de la legislación ambiental y, conforme al inciso 7.4 de las Directrices, determina que la petición satisface este criterio.

b) Si la petición, por sí sola o conjuntamente con otras, plantea asuntos cuyo ulterior estudio en este proceso contribuiría a la consecución de las metas de este Acuerdo

85. El Secretariado estima que la petición SEM-18-002 (*Metrobús de la Ciudad de México*) plantea asuntos cuyo ulterior estudio en este proceso contribuiría a la consecución de las metas del ACAAN, específicamente los incisos a), b), c), f), g) y h) de su artículo 1,⁶⁵ y considera que cumple con los requisitos del artículo 14(2)(b) del Acuerdo.

⁶⁵ Artículo 1 del ACAAN:
Los objetivos de este Acuerdo son:

c) Si se ha acudido a los recursos al alcance de los particulares conforme a la legislación de la Parte

86. El 24 de mayo de 2017 uno de los Peticionarios presentó una demanda de amparo indirecto por interés legítimo colectivo en contra del Jefe de Gobierno de la CDMX, la Sedema, la Sobse, la Semovi y la Semarnat, entre otras por la supuesta violación de los derechos humanos de los habitantes de la CDMX. La demanda de amparo fue admitida el 1 de junio de 2017 y se estimó que la demanda era oportuna. El 9 de junio de 2017 se resolvió el incidente de suspensión al juicio de amparo en donde el Poder Judicial ordena el cese total de la construcción del proyecto Metrobús Reforma.⁶⁶
87. Los Peticionarios sostienen que se documentaron actividades de construcción asociadas al proyecto a pesar de la orden judicial. En consecuencia, el 29 de junio de 2017 presentaron un incidente por incumplimiento.⁶⁷ Los Peticionarios aseveran que las obras de construcción continúan a pesar del incidente de suspensión. México puede informar sobre el estado que guarda el procedimiento y sobre la supuesta realización de obras a pesar de existir un orden de suspensión emitida por el Poder Judicial.
88. El Secretariado concluye por tanto que la petición satisface el criterio del artículo 14(2)(c) del ACAAN.

d) Si la petición se basa exclusivamente en noticias de los medios de comunicación

89. El Secretariado estima que la petición no se basa en noticias de los medios de comunicación, sino en los hechos que aseveran los Peticionarios. Si bien, se incluye la liga a noticias que han cubierto los eventos, se desprende que es con el fin de demostrar que el asunto es de conocimiento público, en particular sobre la decisión del Jefe de Gobierno de la CDMX de instrumentar el proyecto Metrobús Reforma a pesar de los recursos legales interpuestos por los Peticionarios.⁶⁸
90. El Secretariado concluye por tanto que la petición satisface el criterio del artículo 14(2)(d) del ACAAN.

-
- (a) alentar la protección y el mejoramiento del medio ambiente en territorio de las Partes, para el bienestar de las generaciones presentes y futuras;
 - (b) promover el desarrollo sustentable a partir de la cooperación y el apoyo mutuo en políticas ambientales y económicas;
 - (c) incrementar la cooperación entre las Partes encaminada a conservar, proteger y mejorar aún más el medio ambiente, incluidas la flora y la fauna silvestres; [...]
 - (f) fortalecer la cooperación para elaborar y mejorar las leyes, reglamentos, procedimientos, políticas y prácticas ambientales;
 - (g) mejorar la observancia y la aplicación de las leyes y reglamentos ambientales;
 - (h) promover la transparencia y la participación de la sociedad en la elaboración de leyes, reglamentos y políticas ambientales; [...]

⁶⁶ Petición, p. 6.

⁶⁷ *Idem*.

⁶⁸ M. Mejía, *No Importan Amenazas, Metrobús de Reforma va: Mancera*, UNO TV (14 de junio de 2017) <<https://goo.gl/wesUfd>> (consulta del 22 de marzo de 2018).

III. DETERMINACIÓN

91. Por las razones expuestas, el Secretariado considera que la petición SEM-18-002 (*Metrobús de la Ciudad de México*) satisface los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 14(1) del ACAAN y considera, en conformidad con el artículo 14(2), que se amerita una respuesta del gobierno de México sobre la aplicación efectiva de las disposiciones que se listan a continuación:

- a. Respeto de la evaluación del impacto ambiental del proyecto Metrobús Reforma:
 - i. Artículos 44; 46: fracciones III y IV, inciso a), VIII y IX; 47; 48; 49; 50; 51; 52 *bis*; 53; 111, y 112: fracción VIII de la **LAPT**;
 - ii. Artículos 6, incisos C y D: fracciones I y II (núm. 131); 14; 41; 44; 50; 52; 54; 62, y 63 del **RIAR**, y
 - iii. Artículo 7: fracción V de la **Ley de Movilidad**;
- b. Respeto de la participación del público durante la evaluación del impacto ambiental proyecto Metrobús Reforma:
 - i. Artículos 6, 7 y 8 del **Convenio 169**;
 - ii. Artículos 13 y 85: fracción VI de la **LAPT**;
 - iii. Artículos 45; 53: fracción III; 57; 58, y 60 del **RIAR**, y
- c. Respeto del manejo de vegetación y arbolado previsto para la construcción del proyecto Metrobús Reforma, la protección del suelo y realización de actividades en las AVA y/o ANP colindante al proyecto:
 - i. Artículo 134: fracción II de la **LGEEPA**;
 - ii. Artículo 88 *bis* 1; 89 *bis*; 93 *bis* 1, y 105: fracción III de la **LAPT**, y
 - iii. La norma NADF-001
- d. Respeto de los planes de manejo de residuos peligrosos, residuos sólidos y residuos de manejo especial durante la construcción y operación del proyecto Metrobús Reforma:
 - i. Artículo 150 y 151 *bis*: fracción III de la **LGEEPA**;
 - ii. Artículos 7: fracción IX; 9: fracciones III, IV, V y VI; 31: fracciones I a VII y 42 de la **LGPGIR**;
 - iii. Artículos 16, 17, 20, 21, 24, 26 y 29 del **Reglamento de la LGPGIR**;
 - iv. Artículos 12 a 24 de la **LRS**;
 - v. Las normas: NOM-161 y NADF-007.
- e. Respeto de las emisiones a la atmósfera previstas del proyecto Metrobús Reforma:
 - i. Artículos 109 *bis* párrafo segundo y 110 de la **LGEEPA**.
- f. Respeto del cambio de uso de terrenos presuntamente forestales del proyecto Metrobús Reforma:
 - i. Artículo 117 de la **LGDFS** y
 - ii. 122: fracción V del **Reglamento de la LGDFS**.

92. La respuesta de México puede ir acompañada de cómo se aplicaron los instrumentos normativos que codifiquen los principios y criterios orientadores en la aplicación de la legislación ambiental al proyecto Metrobús Reforma.
93. Conforme a lo establecido en el artículo 14(3) del ACAAN, la Parte podrá proporcionar una respuesta a determinación, es decir el **13 de junio de 2018**. En circunstancias excepcionales, la Parte podrá notificar por escrito al Secretariado la ampliación del plazo a 60 (sesenta) días hábiles a partir de la fecha de la emisión de esta determinación, a saber: el **25 de julio de 2018**.

Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental

(firma en el original)

por: Robert Moyer
Titular de la Unidad SEM Jurídico

(firma en el original)

por: Paolo Solano
Oficial jurídico de la Unidad SEM

cc: Enrique Lendo, representante alterno de México
Isabelle Bérard, representante alterna de Canadá
Jane Nishida, representante alterna de Estados Unidos
César Rafael Chávez, director ejecutivo de la CCA
Peticionarios

Anexo 1. Instrumentos normativos citados en la petición.